



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“LA INADECUADA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA
CRIMINALÍSTICA RESPECTO LA CADENA DE CUSTODIA Y SU
INFLUENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES”**

Autor:

Sarmiento Méndez Michelle Gabriela

Director:

Dr. Juan Carlos Salazar Icaza

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo incondicional a lo largo de mi carrera y de manera muy especial a mi madre por ser mi motor principal y mi aliento en los días de cansancio, por enseñarme que nada se consigue sin esfuerzo y que ningún sueño es imposible, a mis hermanos por sus consejos diarios y a mis amigas por estar siempre presentes en todos los momentos difíciles dentro de la vida universitaria.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad del Azuay y de manera especial al Dr. Juan Carlos Salazar Icaza por su apoyo en la elaboración de este trabajo de titulación.

A mis maestros que con sus enseñanzas diarias han forjado en mí el espíritu de esfuerzo y aprendizaje.

RESUMEN

El presente trabajo busca determinar si existe un manejo adecuado de la institución jurídica de cadena de custodia, para verificar si la misma cumple con los principios de la criminalística, y definir si los intervinientes en la misma tienen la preparación adecuada para formar parte en ella. Por tanto, se busca determinar si este manejo del personal de investigación criminal, tiene incidencia en las decisiones judiciales; manejo que de no ser el adecuado, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, se evidencia la necesidad de investigar cómo la indebida aplicación de los principios de criminalística puede incidir en las resoluciones judiciales. Para tal efecto, se aplicó una metodología de estudio cualitativa descriptiva, ya que por medio de bibliotecas jurídicas se ha obtenido el conocimiento necesario para la elaboración de este trabajo.

Palabras clave: personas con discapacidad, productividad, protección, incentivos tributarios, ámbito laboral, inclusión.

ABSTRACT

The present work seeks to determine if there is an adequate management of the legal institution of chain of custody, to verify if it complies with the principles of criminalistics, and to define if the participants in it have the adequate preparation to be part of it. Therefore, it seeks to determine if this management of criminal investigation personnel has an impact on judicial decisions; management that, if not adequate, violates the right to effective judicial protection and due process. Therefore, the need to investigate how the improper application of criminalistics principles can affect judicial decisions is evident. For this purpose, a descriptive qualitative study methodology was applied, since through legal libraries the necessary knowledge for the preparation of this work has been obtained.

Keywords: people with disabilities, productivity, protection, tax incentives, workplace, inclusion.

Translated by

Gabriela Michelle Mendez Sarmiento.



INDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
Introducción	1
CAPÍTULO 1.- LA CRIMINALÍSTICA Y SUS PRINCIPIOS	2
Introducción	2
1. Acercamiento conceptual a la criminalística.....	2
2. Historia-Antecedentes	6
3. Principios de la criminalística	8
4. Aplicación e Importancia	9
CAPÍTULO 2.- LA CADENA DE CUSTODIA	12
Introducción	12
1. Historia.....	12
1.1. Análisis General.....	12
1.2. Marco Conceptual.....	15
1.3. Determinación de la recolección de indicios en el lugar de los hechos en virtud al Código Orgánico Integral Penal	16
2. Procedimientos criminalísticos que engloban la cadena de custodia	17
2.1. Lugar de los hechos	18
2.2. Reconocimiento del lugar de los hechos	18
2.3. Indicios	20
3. Sistemas de identificación de personas	21
3.1. Sistema dactiloscópico.....	21
3.2. Odontología Forense	22
3.3. El examen de ADN.....	23
CAPÍTULO TRES: LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA CADENA DE CUSTODIA	26
Introducción	26

1. La prueba frente a la cadena de custodia	26
1.1. ¿Qué es la prueba?	26
1.2. Principios de la prueba.....	30
1.3. Tipos de prueba	33
1.4. La valoración probatoria.....	35
3. La cadena de custodia y la valoración de la prueba frente a su incidencia en la resolución judicial	38
Conclusiones	42
Recomendaciones.....	45
Referencias bibliográficas	46

Introducción

A lo largo de los años, el Derecho Penal se ha caracterizado por tener una misión fija con respecto a la sociedad, consistiendo la misma en la debida protección de bienes jurídicos, los cuales ostentan un trasfondo axiológico social acerca de los valores que edifican la sociedad humana. Es por tal razón que, el Derecho Penal sanciona con una pena a todo individuo que ejecute una conducta que lesione los bienes sociales normativos más importantes para la población del Estado.

Sin embargo, no bastaba con la existencia del Derecho Penal Sustantivo, sino que era necesario un instrumento por medio del cual materializar dichas sanciones punibles. Es así como, surge el Derecho Procesal Penal, siendo la prueba, el elemento trascendental por medio del cual se podía esclarecer la verdad de los hechos, a fin de establecer si ha existido un delito y un responsable del mismo frente a un suceso material criminoso.

Por tal razón, la prueba debía ser obtenida debidamente, para que la misma presente una verdad objetiva sobre los hechos suscitados, pudiendo la administración de justicia emitir de forma concurrente una decisión judicial que solvete un conflicto penal ciudadano. Por tal situación, la criminalística ha sido la ciencia auxiliar de la Función Judicial, por medio de la cual se realiza una investigación científica de los indicios que se recolectan en el lugar de los hechos, a fin de otorgar a la administración de justicia medios probatorios idóneos para decidir sobre un caso penal.

No obstante, en el Ecuador, se evidencia una mala praxis en la utilización de los principios de criminalística, transgrediendo la cadena de custodia como institución jurídica tendiente a evitar todo tipo de modificación o alteración de los medios probatorios referentes a una infracción penal que se sustancia en la Función Judicial.

Por tanto, el presente trabajo tiene el objetivo de analizar la aplicación de los principios de criminalística en la institución jurídica de la cadena de custodia, y cómo su indebida aplicación puede llegar a influir en las decisiones judiciales.

CAPÍTULO 1.- LA CRIMINALÍSTICA Y SUS PRINCIPIOS

Introducción.

La criminalística, ha sido una de las ciencias más antiguas por las cuales se ha buscado establecer la verdad de los hechos criminales suscitados en la sociedad. Sin duda, la investigación criminal no fue del todo idónea en los inicios de la humanidad, siendo la tortura el mecanismo por el cual se buscaba llegar a la verdad de los hechos, desnaturalizándose los principios humanos sobre los cuales versa una correcta investigación delictiva.

Con el pasar de los años, las técnicas de investigación científica fueron avanzando, a tal punto de consolidarse la criminalística como una de las ramas fundamentales de auxilio para la administración de justicia, ya que, por medio de la misma, se llegaba a esclarecer el cómo, cuándo, dónde y por qué se cometió el hecho punible. De esta forma, se aportaban medios probatorios objetivos, idóneos y especializados para que la Función Judicial pueda perseguir la comisión de delitos que lesionaban bienes jurídicos dentro de la sociedad.

El presente capítulo, tiene como finalidad principal el examinar la criminalística y sus principios, a fin de establecer las nociones generales que envuelven a la ciencia criminal dominante en la época contemporánea.

1. Acercamiento conceptual a la criminalística

La Investigación Criminalística es una función que cada día cobra mayor vigencia a nivel mundial, para ocupar el verdadero sitio que como ciencia le corresponde, en la determinación de la existencia del delito y averiguación del delincuente. Cuando un estado es sobrepasado su rol de prevención delictual, ha de recurrir a las técnicas de la Criminalística, para poner a disposición de los tribunales de justicia los medios probatorios del delito cometido. Es allí donde se debe emplear los conocimientos técnicos que le brinda dicha ciencia, para pesquisar la evidencia y ponerla a disposición del fuero jurisdiccional en pro de la administración de la Justicia (Buquet, 2006).

Según Guzmán (2000), la Criminalística ha recibido diversas denominaciones tan variadas como los criterios sustentados por diversos autores, al enunciar sus contenidos a

través de conceptos distintos. Entre las más conocidas en el transcurso de su evolución, se cuentan las siguientes:

- Ciencia de la Policía Judicial.
- Arte de la Policía Judicial.
- Policía Judicial Científica.
- Disciplina Técnico-Científica.

Todas ellas quedaron reducidas en los últimos años, a las denominaciones de policía científica y técnica policial, hasta adoptarse en forma definitiva la denominación actual de criminalística, disciplina destinada a cumplir con la investigación criminal a través de métodos científicos y técnicos, entendiéndose por tales, los propios de las ciencias físicas al estilo del positivismo imperante en la época.

Burgos (2010) comenta que, varios autores de trabajos sobre el tema insisten en afirmar que la Criminalística es un puente entre el investigador y la justicia, permitiendo un nexo entre la prevención e investigación de un crimen determinado y la resolución total del proceso penal.

Para Albarracín (1971), existe una cantidad considerable de tratadistas cada uno de ellos aporta su concepto de acuerdo a su orientación y experiencia en el manejo de esta parte técnica del Derecho. El significado de la palabra criminalística se ha ido modificando considerablemente en el transcurso del tiempo. Varios autores dan sus conceptos de Criminalística entre se tienen:

Es una disciplina o conjunto de conocimientos que tiene por finalidad determinar, desde un punto de vista técnico pericial, si se cometió o no un delito, cómo se llevó a cabo y quién lo realizó, en auxilio de los órganos encargados de administrar justicia, su existencia cierta, reconstruirlo o señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo. (Montiel, 2020, p.19)

Entonces basado en esta definición se puede decir que la criminalística es la ciencia base para cualquier tipo de investigación; esta ciencia es una rama multidisciplinaria pues no varias las materias que se aplican en la realización de investigaciones adecuadas en una escena del crimen, con la finalidad de obtener resultados confiables para que puedan ser objeto de prueba en una audiencia penal.

Así la criminalística no forma parte de la criminología, ya que mientras esta se ocupa del porqué del delito, la primera se preocupa del cómo, cuando, donde y quien lo cometió. Por criminalística se comprende la “disciplina auxiliar del Derecho Penal y del Proceso Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente” (López, 2020, p.45). La sola reflexión sobre este concepto permite ver la gran diferencia entre Criminalística y Criminología la que aun ampliamente entendida, corresponde a una ciencia empírica e interdisciplinaria que se preocupa del estudio del delito, delincuente y víctima, desde el punto de vista bio-sico-social, analizando sus causas y formas de expresión como hechos ideográficos y nomotéticos propugnando mejores formas de prevenir la Criminalidad.

La criminalística, como ciencia coadyuvante del Derecho en el ámbito universal, cuenta con objetivos definidos, con principios científicos establecidos y prácticamente comprobados, ha implementado metodología propia con el apoyo de tecnología de vanguardia, sin embargo, el éxito en las investigaciones de conductas ilícitas, seguirá teniendo como soporte principal, lo que realicemos, cómo lo realicemos y lo que dejemos de hacer en el lugar de los hechos, más que la existencia actual de la tecnología de punta. Por lo tanto, aunque parezca enfadoso, el dominio y aplicación sistemática de la metodología de la Investigación Criminalística, es crucial para dar respuesta al clásico heptálogo de qué..., cómo..., dónde..., cuándo... sucedió..., con qué... se realizó, quien o quienes... realizaron el hecho (Castro y Wellington, 2021).

A su vez, existe el concepto de criminalística de campo, el cual en conformidad Espinoza (2022) consiste en las técnicas y estudios científicos aplicados al análisis e investigación del lugar de los hechos y a otros sitios vinculados con el mismo, donde descansa la fuente primordial de la información indiciaria, mediante métodos inductivo y deductivo in situ, para consecuentemente distribuirla a las distintas secciones del laboratorio criminalístico a efectos de realizar estudios ulteriores identificativos, cualitativos, cuantitativos y comparativos con la aplicación de metodología científica, que debidamente analizados e interpretados, alcanzarán la condición de Evidencia Física, consecuentemente se transformarán en Medios de Prueba, que van a permitir al juez clarificar como acontecieron los hechos y por ende conocer el grado de participación de los involucrados.

La hipótesis básica de la criminalística es que el delincuente, por inteligente que sea, siempre deja en el lugar del delito algo que de algún modo revela su presencia allí; decía el célebre criminalista Edmond Locard, ya en el siglo pasado, que los indicios recolectados en el lugar de los hechos son los únicos que no mienten nunca. Son los que acusan al que no prevé (Escobar, 2021).

Según Ponce (2021), la investigación de un delito suele ser una investigación especializada, dada la complejidad que representa el sistema procesal, sin embargo, cada Policía debe estar en condiciones de efectuar una investigación, ya que cualquier magistrado competente puede asignarle un caso y este debe dar cumplimiento sin más trámite a dicha disposición. Obviamente que las posibilidades de éxito en una investigación serán mayores, si el Policía tiene algunas nociones sobre la naturaleza de la misma. De ahí la importancia que reviste la buena protección y fijación del lugar de los hechos, y el hecho que el propio investigador se constituya en el lugar. Con frecuencia, el éxito o el proceso de una investigación depende de las primeras diligencias que se efectúen en el lugar donde se cometió un crimen, por esto, resulta sumamente importante que esas diligencias sean desarrolladas de una manera apropiada.

Entonces, Pérez (2022) precisa que la figura del lugar de los hechos tiene total relevancia para la criminalística, ya que es el espacio físico o digital donde la Criminalística tiene su máxima aplicación, la cual consiste en la utilización de la totalidad de los conocimientos que las ciencias y artes ponen a disposición del criminalista para la resolución de un accionar delictivo.

Según Durán et. al. (2019) son varios los autores de trabajos sobre el tema insisten en afirmar que la Criminalística es un puente entre la policía y la justicia, permitiendo un nexo entre la prevención e investigación de un crimen determinado y la resolución total del proceso penal.

Con base en estas definiciones, se requiere que exista un sistema controlado para que los elementos encontrados en el lugar de los hechos puedan determinar la existencia o no de un delito. De esta forma, la reconstrucción de los hechos se generará de una forma adecuada, que, dentro del sistema penal ecuatoriano, debe efectuarse por medio del debido respeto a la figura legal de la cadena de custodia, la cual se ha elaborado con base en los principios de la criminalística que serán anunciados dentro del presente capítulo.

2. Historia-Antecedentes

Esta es una disciplina que posee raíces antiguas, sin embargo se han ido desarrollando y afinando con el paso del tiempo, los inicios de la criminalística eran de ciencias aisladas, es decir que no era una ciencia multidisciplinaria, si no una ciencia independiente la cual con el pasar de los años se ha ido “aliando” a las demás ramas que la conforman con el único fin de obtener resultados que sean confiables y viables para las investigaciones penales, la criminalística en sus inicios estaba conformado con la dactiloscopia que es aquella ciencia que tiene como objeto el estudio de las huellas dactilares.

La conducta criminal es tan antigua como el ser humano mismo, quien ya, en su segunda generación bíblica se habría convertido en un homicida cuando Caín mató a su hermano Abel. Desde la prehistoria en adelante, la conducta criminal se ha repetido y junto con ella, la búsqueda y el castigo al culpable. Avanzando en la historia de la Criminalística, no se puede dejar de hacer mención de un método especial para descubrir la verdad que perdura hasta nuestros días: el tormento. El suplicio era con la sola excepción de los hebreos cuyo código penal resultaba asombrosamente benigno para su época, el método usual en los interrogatorios policiales y judiciales de todos los pueblos de la antigüedad.

En Inglaterra a mediados del siglo X se establecía la inocencia o culpabilidad de un sospechoso a través del juicio de Dios. El sujeto era sometido a pruebas tales como sumergir un brazo en agua hirviente para sacar un objeto. Posteriormente, las heridas eran rociadas con agua bendita y luego vendadas. Si al cabo de unos días y al retirar los vendajes no había infección, era declarado inocente; en caso contrario, era indiscutiblemente culpable.

En Londres, en el año 1771, se edita lo que fue el primer boletín de noticias policiales, este boletín se publicaba periódicamente con descripciones de criminales buscados. En 1777, se creó en Londres el primer cuerpo de detectives de la historia, comenzándose así la lucha sistemática contra el crimen, de hecho, Inglaterra es considerada hoy como la nación típica en métodos civilizados y humanos de corte en la investigación. Scotland Yard es un nombre provoca hoy efectos casi mágicos. Con él se relacionan numerosos casos criminales misteriosos resueltos con genialidad. La leyenda le atribuye a este cuerpo de policía, Elaborado por funcionarios del Laboratorio de

Criminalística de la Policía Nacional 5 los agentes más capacitados y los métodos más avanzados en la lucha contra el crimen.

La dactiloscopia es una de las ramas más importantes de la criminalística, pues la policía puede identificar e individualizar a los individuos por medio de esta, ya que las huellas dactilares o digitales son únicas en cada persona, es por ello que los convierte en la herramienta perfecta para poder identificar al sospechoso de cualquier delito, el descubrimiento de la dactiloscopia se los atribuye a los chinos, sin embargo estos no la usaban como una herramienta para la investigación de crímenes sino para poder realizar negocios y fue el Británico William Herschel quien reveló la utilidad de esta ciencia para poder identificar a las personas.

El tratado publicado en 1823 por Johannes Evangelist Purkinje, marcó un acontecimiento de vital relevancia para lo que es la dactiloscopia, al presentar el ensayo como su tesis para obtener el grado de Doctor en Medicina en la Universidad de Breslau, este escrito describió los tipos de huellas dactilares y clasificó en nueve los grupos principales; durante este mismo año Huschke describió los relieves triangulares (deltas) de los dibujos papilares de los dedos y Alix escribió y publicó un estudio sobre dibujos papilares. En Sudamérica, este sistema fue desarrollado por Vucetich, configurando el sistema de identificación de personas dactiloscópico Argentino.

La medicina legal es la segunda disciplina aliada de forma histórica en la criminalística, esta ciencia lo que busca es el reconocimiento del cadáver en cuyos delitos que se han atentado contra la vida y la recopilación de pruebas que aporten a las investigaciones tales como determinar autores, cómplices entre otros; esta ciencia utiliza conocimiento tanto médicos como los relacionados al Derecho.

En 1753 el ilustre doctor Boucher realizó estudios para dar a conocer otra ciencia precursora de la criminalística como lo es la Balística forense; es una de las ramas que más lento se han ido desarrollando, pues hasta el año 2013 en Ecuador se realizaba con un guante de parafina, cuyo objetivo era evidenciar o descartar residuos de pólvora en superficies o en cuerpos, sin embargo se desechó este procedimiento el cual daba falsos positivos y eran un problema al momento de presentarlo como prueba antes el juez.

La balística es el estudio de las armas de fuego que sean utilizado en una escena del crimen, el estudio de las mismas se da en tres tipos: el estudio del proyectil del arma, determinar el calibre, el tipo de arma que se utilizó; la Balística exterior; la cual estudia

la travesía del proyectil en el aire, si se disparó de manera frontal o posterior, a que distancia, etc.; la Balística terminal; cuyo objetivo es estudiar la penetración de cuerpos sólidos por el proyectil.

En 1840 el Italiano Mateo Orfila, creó otra ciencia que se considera como precursora de la criminalística como lo es la toxicología y en 1872 se incorpora como la ciencia auxiliar en la que los jueces podían descubrir si la víctima ha sido o no ha sido envenenada y determinar el tipo de veneno que se utilizó para terminar con la vida de la víctima.

3. Principios de la criminalística

La criminalística ha ido avanzando conjuntamente con los desarrollos tecnológicos que la sociedad nos ofrece, es por ello que se ha vuelto una ciencia mucho más exacta al momento de determinar pruebas y materiales de convicción al momento de un juicio.

Es necesario, entonces, conocer los principios de la criminalística, que, dentro de sus características, se definen de la siguiente manera:

1. **Principio de uso:** principio clave para discernir el tipo de agente o instrumento utilizado en el hecho.
2. **Principio de producción:** estipula que, ante un crimen, el agente del mismo siempre deja un rastro de evidencias materiales, para así probar su participación.
3. **Principio de intercambio:** en el lugar de los hechos siempre se produce un intercambio de materiales entre la víctima, el victimario y el lugar de los hechos.
4. **Principio de correspondencia:** en el cuerpo de la víctima pueden aparecer marcas o rastros impresos que delatan el agente empleado en el hecho.
5. **Principio de reconstrucción:** una vez que se hayan recopilado todas las pruebas y evidencias de acuerdo a los anteriores principios se iniciará la reconstrucción de los hechos, paso a paso en el orden y forma en que fueron producidos.
6. **Principio de probabilidad:** tras la reconstrucción de los hechos, se procederá al cálculo de la probabilidad del resultado con un grado que puede ser variable de aproximación a la verdad siendo de esta manera, baja, mediana, o nula.

7. **Principio de certeza:** La investigación finaliza con la valoración cualitativa y cuantitativa de los indicios encontrados en el lugar de los hechos y su correspondencia con el acto criminal para determinar una certeza indiscutible. (Montiel, 2000, p.22)

4. Aplicación e Importancia

La importancia de la criminalística radica en los informes periciales que se les otorga a los jueces por parte de Fiscalía, como elementos de convicción para poder emitir una sentencia ya sea condenatoria o como evidencia de su estado de inocencia. Según los principios de la constitución y su principio de inocencia, la criminalística debe ser realizada y empleada por personas que estén debidamente capacitados para poder realizar ese tipo de informes que son partes esenciales al momento de tomar decisiones.

Según Robles (2019), el perito es el experto, versado, experimentado, docto o práctico, que, por sus elevados conocimientos en una materia o área de la realidad humana, puede ser convocado por un tribunal para opinar sobre sucesos para cuya comprensión no se encuentra capacitada una persona común. El perito es un “testigo calificado” post facto, es decir que no es presencial, empero, en virtud de sus conocimientos se puede llegar a la reconstrucción de los hechos suscitados en el crimen.

Es menester mencionar que existen diversos tipos de peritajes:

Los de Oficio: Es cuando el juez o Fiscal, los cuales como representantes del estado requieren tener conocimiento sobre el hecho delictuoso, el cual están investigando, son conocimientos que son especiales y no pueden ser obtenidos a cierta vista, es por ellos que requieren de estos peritos especializados.

Peritaje de parte: Es una investigación especializada que es solicitada por alguna de las partes que se encuentran en conflicto, ya sea si es una acusación particular o por parte del fiscal o por el contrario del acusado o de los acusados cuando las sospechas de la autoría incriminan a más de uno.

El peritaje dirimente: Estos son los que pueden ser requeridos en auxilio de poder judicial, esto con el fin de brindar una opción especializada cuando de forma evidente exista una discrepancia entre el informe emitido por el peritaje que ha solicitado alguna de las partes que conforma la controversia y el dictamen pericial emitido por el peritaje

de oficio, se lo podría considerar como la prueba que sostiene a cualquiera de los dos peritajes mencionados.

Los indicios en la escena del crimen son presunciones y dan una idea global de lo que pudo haber sucedido en determinado lugar o área de donde se encuentre el cuerpo, estos indicios se van a ir descartando c complementando según se avance en la investigación, los indicios son el inicio de la investigación, los mismos que se convierten en prueba cuando sean comprobados, por ejemplo cuando el indicio de la mancha de sangre encontrado en una alfombra concuerde con el del imputado, en ese momento se convierten en prueba total para que sea un elementos de convicción para el juez.

El analizar los indicios no puede ser un acto de investigación aislado, es decir no solo se debe investigar las evidencias físicas, si no también evidencias corporales que se encuentren en la víctima, ya que se puede encontrar evidencia bajo sus uñas en señal de defensa y de lucha en contra de agresor, se pueden encontrar fibras que determinen la prenda que usaba su agresor, fluidos corporales en alfombras, etc.

La evolución del sangrado en caso de heridas abiertas es importante, pues con ellas se puede determinar el tipo de arma; si la mancha de la sangre es alargada se podría concluir que fue atacado con un arma blanca, si la mancha es amplia y redonda con un arma de fuego. Podemos determinar el tiempo que la víctima lleva sin signos vitales; *verbigracia* si la herida es reciente la sangre es roja y brillante, después de un tiempo que no se puede considerar extremadamente largo la sangre se convierte en marrón y por el contrario si la sangre es negra el tiempo de fallecimiento es mucho más extenso.

Sin embargo, a partir de la investigación por muestras de sangre que se han tomado en la escena del crimen, pueden partir ciertas confusiones por parte de los peritos, pues puede que los indicios recaudados sean de una mujer la cual haya estado en su período, vómito de sangre o por lesiones o cortes que la víctima haya sufrido con anterioridad y no precisamente en el momento del crimen.

La criminalística no solo sirve para identificar al autor del crimen, sino que también es una herramienta para identificar quién es la víctima, que edad tiene, su raza, la edad todo esto con estudios de puntos de osificación ya que en cada edad hay especificidad en las uniones de los huesos, la identificación de las personas no solo se puede dar por la conformación ósea de esta sino también por elementos individuales como

por ejemplo: malformaciones que sean patológicas es decir que hayan sido evidenciadas desde su nacimiento, cicatrices o tatuajes que la víctima posea.

El sistema ecuatoriano contempla y define lo que se debe entender como peritos en el artículo 211 del Código Orgánico General de Procesos (2021).

Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

El lugar de los hechos o la escena del delito va a ser el punto de partida de toda investigación; sin embargo, ésta como recurso de investigación no tiene valor permanente y se deteriora con rapidez; por lo que debe ser tratada urgentemente para que quede protegida contra alteraciones y destrucción, antes y durante la búsqueda de indicios, y así proporcionar la información necesaria para orientar correctamente los esfuerzos en la investigación (Uribe y Fajardo, 2021).

Por consiguiente, la aplicación de los principios de criminalística permitirá que el perito efectúe un análisis acorde a los elementos objetivos encontrados, a fin de emitir conclusiones que encajen en una adecuada reconstrucción de los hechos acerca del hecho criminal que se investiga, cumpliéndose así los finales criminalísticos par posteriormente demostrarle al juez la existencia de la infracción penal material y su responsabilidad penal.

CAPÍTULO DOS. - LA CADENA DE CUSTODIA.

Introducción

A lo largo de la historia, se ha podido evidenciar que no existe crimen perfecto, pues toda escena del crimen siempre deja alguna clase de vestigio sobre la forma en cómo y quién fue el sujeto que ha cometido el hecho delictivo. Inclusive, con la tecnología criminalística de la actualidad, es difícil que el justiciable no pueda ser identificado después de huir del lugar de los hechos criminosos. No obstante, la clave para que el equipo de criminalística pueda efectuar una investigación objetiva e imparcial, radica en que los indicios recolectados en la escena del crimen no hayan sido modificados, alterados o sustituidos.

Es por esta razón que, el Derecho ha creado la institución jurídica procesal denominada “cadena de custodia”, la cual se entiende como un procedimiento debidamente establecido en la ley con el cual se busca garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los elementos materiales que han sido recolectados en la escena del crimen o lugar de los hechos; responsabilizando a las personas que están encargadas de velar por la referida conservación y preservación de los indicios. El presente capítulo, tiene la finalidad de analizar la cadena de custodia dentro del marco jurídico ecuatoriano, y su importancia frente a los sistemas de identificación de personas.

1. Historia.

1.1. Análisis General.

A lo largo de la historia los seres humanos se han caracterizado por encontrarse en constante conflicto con los miembros de su misma especie. Esta situación, ha generado que el crimen como un mal social se encuentre presente en todas las épocas de la historia humana, por consiguiente, la investigación criminal siempre fue uno de los objetivos principales por los cuales las personas intentaban determinar la forma en cómo, cuándo, dónde, por qué y quién perpetró el hecho delictivo. Para tal situación, surgió la criminalística como ciencia auxiliar del Derecho Penal tendiente a esclarecer los fundamentos que motivaron a un individuo a cometer un hecho punible, por medio de la

recolección de indicios del lugar de los hechos que permitan posteriormente constituirse como prueba dentro del proceso penal.

Actualmente la recolección de indicios encuentra un mecanismo de protección en la institución jurídica la cadena de custodia, la que tiene como finalidad el preservar las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos con el objeto de evitar cualquier manipulación que pueda alterar su contenido, y, por consiguiente, los resultados de la investigación.

Sin embargo, no siempre existió la cadena de custodia como forma de preservar indicios recolectados en una escena criminal, debido a que, como expresa Hernández (1998) en épocas prehistóricas la forma de obtener indicios criminales y pruebas era a través de la tortura como método “idóneo” para esclarecer una situación delictiva. No obstante, con el paso del tiempo y el desarrollo intelectual de la humanidad, empezó a generarse un cambio dentro de las estructuras criminológicas de la ciencia, surgiendo a partir del siglo XIX, la criminalística del lugar de los hechos como ciencia autónoma y auxiliar del Derecho Penal cuyo objetivo consistía en recolectar la evidencia de la escena del crimen, pero debiendo protegerse debidamente los indicios obtenidos de cualquier forma de alteración que pueda afectar una correcta investigación científica que produzca resultado veraces y objetivos.

Entonces, González (2021) comenta que se origina la cadena de custodia como institución jurídica idónea para resguardar y proteger los indicios recolectados en el lugar de los hechos, a fin de garantizar una correcta investigación criminal que permita posteriormente presentarle al juzgador medios probatorios objetivos y veraces acerca del hecho punible y la responsabilidad penal.

Álvarez (2017), presenta un análisis histórico acerca de la cadena de custodia en el Ecuador, haciendo referencia que la presencia de costumbres incaicas y de la conquista tuvieron plena injerencia en la forma de cómo se concebía la investigación criminal, produciendo que bajo ningún aspecto se implemente la cadena de custodia como método para preservar los indicios recolectados en el lugar de los hechos. Lo descrito por el autor es coherente en virtud de que las costumbres incas y españolas de la época de la conquista no observaban bajo ninguna perspectiva una investigación del delito objetiva y justa, pues la arbitrariedad y la discrecionalidad imperaba sobre cualquier forma de especificación de un hecho delictivo.

El autor descrito en líneas precedentes confirma que, en la época colonial tampoco existían vestigios de la existencia de cadena de custodia como mecanismo idóneo para la preservación de indicios que posteriormente serán utilizados como prueba dentro de un proceso penal.

Sin embargo, Falconi (2019) explica que, con la entrada en vigencia del primer Código Penal ecuatoriano en el año de 1837, empiezan a reducirse las injusticias de la etapa inca y colonial al momento de sancionar un injusto penal. Esto se debe a que, por primera vez en la historia del Ecuador se condensó en un solo cuerpo normativo un catálogo de conductas consideradas lesivas para los bienes jurídicos de la sociedad, presentando por primera vez lo que se denomina como el tipo penal.

No obstante, la persecución de los delitos establecidos en el código penal necesitaba de una norma instrumental que permita su aplicación en el órgano de justicia del estado ecuatoriano; de esta manera surge el Código de procedimiento Penal en el 1983 dentro del cual en su artículo 55 por primera vez se implementa la institución legal de la cadena de custodia dentro de las finalidades de la investigación policial.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Código de Procedimiento Penal en el año 2000, se establece en su artículo 456 una disposición jurídica destinada a regular la cadena de custodia como una institución legal preponderante para la configuración de la validez probatoria:

Se aplicará cadena de custodia a los contenidos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

De la cita normativa precedente se puede inferir que, por primera vez en la historia jurídica del Ecuador, se positivó de manera clara y concreta el concepto de cadena de

custodia, su alcance y características dentro de la ley procesal penal. Siendo hasta la actualidad, una obligación jurídica de todos los intervinientes en la investigación criminal, el preservar adecuadamente los indicios recolectados en el lugar de los hechos, a fin de configurar una cadena de custodia que posibilite determinar con exactitud y objetividad la existencia de una infracción y su responsabilidad penal.

Finalmente, la cadena de custodia se encuentra reconocida jurídicamente en la actualidad dentro el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal (2021), demostrando que constituye un mecanismo legal idóneo para garantizar resultados efectivos tanto en la investigación criminal, como en la resolución judicial emitida dentro de un proceso penal.

1.2. Marco Conceptual.

Una vez establecido el antecedente histórico de la cadena de custodia, es menester determinar su concepto, objetivos y características.

García (2020) determina que, la cadena de custodia se define como un procedimiento debidamente establecido en la ley con el cual se busca garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los elementos materiales que han sido recolectados en la escena del crimen o lugar de los hechos; responsabilizando a las personas que están encargadas de velar por la referida conservación y preservación de los indicios.

Vieira y Oliveira (2020) explican que la cadena de custodia consiste en la fuerza o cualidad probatoria de la evidencia recolectada en el lugar de los hechos. Es decir, la cadena de custodia consiste en justificar que los indicios presentados son realmente la misma evidencia que se recuperó en la escena del crimen al momento de efectuar la investigación policial correspondiente.

Rodríguez (2022) Afirma que la cadena de custodia busca prevenir:

1. La destrucción o descomposición de los indicios que posteriormente serán catalogados como pruebas dentro del proceso penal.
2. Todo tipo de sustracciones o sustituciones de los indicios recolectados
3. Finalmente evitar cualquier alteración o adulteración de los indicios recolectados.

Rodríguez (2022) también comenta que, la cadena custodia inicia en el

lugar de los hechos con el personal fiscal y la policía judicial, mientras que, también puede iniciar en el cuerpo de la víctima por medio de medicina legal y la fiscalía.

Según Luccardi (2019) Los integrantes de la cadena de custodia son los siguientes:

2. El personal policial ha logrado llegar de manera inmediata al lugar de los hechos.
3. El fiscal como titular de la acción penal pública quien comanda el grupo de investigación criminal.
4. Personal encargado de efectuar la recolección fijación, recolectar, embalaje y etiquetado de los indicios encontrados en la escena del crimen o lugar de los hechos.
5. Sujetos encargados de realizar el debido traslado de los indicios a laboratorio o bodega desde el lugar de los hechos.
6. Persona que será responsable de cuidar la bodega o laboratorio en donde reposarán los indicios recolectados en el lugar de los hechos.
7. Finalmente, son los peritos o expertos encargados de analizar e interpretar los indicios encontrados en el lugar de los hechos, a fin de emitir un informe pericial objetivo y veraz.

Prado (2022) establece que, es absolutamente obligatorio que la cadena de custodia se aplique a todo elemento material que se encuentre en el lugar de los hechos, ya sea un cadáver, un documento físico o cualquier otro material existente en la realidad tal como se la conoce.

Rodríguez (2021) invita a recordar que, toda investigación que no cumpla con la cadena de custodia de los indicios recolectados en el lugar de los hechos; o que fundamente su conclusión o hipótesis en una escena manipulada o alterada, está irremediabilmente destinada al fracaso científico investigativo.

1.3. Determinación de la recolección de indicios en el lugar de los hechos en virtud al Código Orgánico Integral Penal.

En conformidad al artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal (2021) se debe aplicar la cadena de custodia a la totalidad de indicios físicos o digitales obtenidos en el

lugar de los hechos, a fin de garantizar posteriormente la acreditación y autenticidad de los medios probatorios que serán presentados ante el juzgador.

Asimismo, la referida disposición establece que, la cadena de custodia inicia en el lugar en donde se obtienen los indicios respectivos, para concluir a través de la emisión de una orden por parte de la autoridad competente que determina el final de la cadena de custodia correspondiente.

Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.

La cadena de custodia encuentra su trascendencia en el proceso penal en virtud de que la misma es un presupuesto de validez de los medios probatorios que se anunciarán y practicarán dentro de la causa penal. El artículo 457 del Código Orgánico Integral Penal (2021) prescribe que todo medio probatorio que no sea sometido a cadena de custodia adolece de falta de autenticidad, y, por consiguiente, no tendrá validez dentro del proceso.

2. Procedimientos criminalísticos que engloban la cadena de custodia.

Para que la cadena de custodia se configure como institución jurídica de investigación, es necesario que previo a su realización se efectúen diversos procedimientos criminalísticos que se encuentran reconocidos en la doctrina y en la norma penal ecuatoriana. Por consiguiente, a continuación, se procederá a analizar el lugar de los hechos, inspección ocular técnica, el concepto de indicios y los sistemas de identificación de personas como presupuestos criminalísticos inherentes a la cadena de custodia.

2.1. Lugar de los hechos.

Según Montiel (2006) el lugar de los hechos es el escenario físico dentro del cual la criminalística opera en su máxima expresión, pues consiste en la utilización e implementación de todos los conocimientos que la ciencia pone a disposición de la criminalística para esclarecer un acontecer criminal. Por ende, suele afirmarse que la criminalística constituye un puente entre los miembros de la fuerza pública y la justicia, configurando un nexo de prevención e investigación entre el hecho punible y la decisión judicial dentro del proceso penal.

Estrada y Martínez (2012) Precisan que, el objetivo del examen y del análisis del lugar de los hechos radica en evidenciar de manera científica y material las circunstancias del crimen, por medio del señalamiento de evidencia resultantes del hecho punible, con la implementación del estudio y análisis tendiente a aportar información a la investigación, por consiguiente, la examinación del delito debe ser especializada, pues dada la complejidad normativa que ostenta el sistema procesal penal, es necesario que cada perito criminalístico de justicia efectúe una labor responsable, con el fin de esclarecer los supuestos fácticos del ilícito y sus responsables.

Spinelli y Mariela (2013) afirman que, el examen del lugar de los hechos presenta gran relevancia en virtud de que, las primeras diligencias criminalísticas que se efectúen resultan trascendentes para describir la verdad objetiva acerca del crimen. Es menester que, el perito criminalístico tenga pleno conocimiento sobre el estado del arte, jurídico y científico de su área, con el fin de aportar con los magistrados información objetiva, la cual debe provenir de una investigación seria dentro de todas las etapas de investigación, especialmente en el reconocimiento del lugar de los hechos

2.2. Reconocimiento del lugar de los hechos.

Según Esteller (2014) el reconocimiento del lugar de los hechos se caracteriza por llevar inmersa la denominada diligencia de inspección ocular técnica de la escena del crimen, la cual consiste en un procedimiento criminalístico que debe cumplir con los siguientes presupuestos teóricos:

- a. **Precisa:** Debe observarse cada detalle presente en el lugar de los hechos.
- b. **Minuciosa:** Debe transcribirse cada detalle con sus características y matices que engloban los elementos y circunstancias encontradas en el lugar de los hechos.

- c. **Inmediata:** Mientras menos tiempo exista entre la ejecución del hecho delictivo y la experticia referida, más objetiva y acertada serán las conclusiones establecidas en el informe ocular técnico. La inmediatez en el reconocimiento del lugar de los hechos previene posibles errores técnicos y materiales.
- d. **Sin prejuicio:** La hipótesis que plantea de la realización de reconocimiento del lugar de los hechos debe fundamentarse en los indicios encontrados.
- e. **Ordenada:** El reconocimiento del lugar de los hechos debe realizarse en observancia a un orden cronológico con el fin de evitar cualquier tipo de contratiempo.

El Código Orgánico Integral Penal (2021) establece en su artículo 460 las normas que regularán el reconocimiento del lugar de los hechos, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

1. La fiscalía general del Estado acudirá al reconocimiento referido con el apoyo del sistema especializado en investigación, medicina legal y ciencias forenses, o el organismo que ostente la competencia en materia de tránsito.
2. Tanto fiscalía como el personal competente que lo acompaña tiene la potestad de impedir que cualquier individuo externo se acerque o ingrese al lugar de los hechos.
3. Si el lugar de los hechos engloba accidentes de tránsito, los agentes competentes deberán elaborar los partes policiales correspondientes y enviarlos a fiscalía conjuntamente con los demás documentos inherentes a la infracción, en un plazo no mayor a 24 horas.
4. Toda fijación y recolección de indicios encontrados en el lugar de los hechos deberán someterse a las reglas de cadena de custodia.
5. Todo vehículo aprehendido en el lugar de los hechos será enviado a los patios de retención correspondientes, con el objeto de que se elabore un respectivo análisis pericial, el cual será ordenado por el fiscal y deberá practicarse en un periodo no mayor a 72 horas.
6. Finalmente, las diligencias del reconocimiento del lugar de los hechos deberán efectuarse por medio de mecanismo digitales, tecnológicos y físicos que permitan determinar objetivamente hipótesis acerca del hecho delictivo. De la norma precedentemente se puede inferir que para la legislación ecuatoriana a la inspección ocular técnica no es similar al reconocimiento del lugar de los hechos,

pues este último vendría a ser el género, mientras que la inspección consiste en su especie. Lo descrito se fundamenta en que el artículo 460 del Código Orgánico Integral Penal engloba normas inherentes a otras diligencias a más de las que regulan los procedimientos de inspección ocular técnica. Esparza y Guevara (2015) precisan que, la inspección ocular técnica debe efectuarse por medio del siguiente orden: Primero, debe protegerse el lugar de los hechos a fin de que cualquier individuo no contamine o altere los elementos que engloban la escena del crimen y sus indicios. Pues es necesario que no se mueva ni modifique nada de lo que se encuentra en el lugar referido, por lo cual, se debe establecer un cordón de protección hasta que llegue el equipo de inspección ocular técnica. Segundo, debe efectuarse una observación general del lugar de los hechos con el fin de establecer qué métodos y técnicas deberán aplicarse sobre la escena del crimen.

Tercero, debe producirse la fijación, tanto del lugar de los hechos como de sus indicios, por medio de una descripción escrita y detallada, acompañada de fotografías forenses, planimetría y moldeado. Cuarto, una vez que se ha cumplido con los pasos precedentes, se debe recolectar todos los indicios encontrados en el lugar de los hechos, debiendo someter dichos vestigios o elementos a la regla de cadena de custodia. Por último, se envían los indicios recolectados e informes elaborados a los laboratorios, bodegas o instituciones respectivas.

2.3. Indicios:

Según Pérez (2017) los indicios constituyen el objeto por el cual existe la figura jurídica de la cadena de custodia, en virtud de que los mismos constituyen los elementos, objetos, vestigios y sustancias que han sido encontradas en el lugar de los hechos y deben ser analizadas en virtud de su relación y correspondencia con lo acontecido dentro de un caso concreto delictivo.

Quintana (2015) presenta una clasificación de los indicios que pueden ser recolectados del lugar de los hechos, exponiendo diversos criterios que serán analizados a continuación:

- f. **Por su naturaleza:** Pueden ser orgánicos y no orgánicos

- g. **Según su tamaño:** microscópicos o macroscópicos
- h. **Según hayan sido dejados o tomados en la escena del crimen:** pueden ser positivos o negativos.
- i. **Por su capacidad de traslado:** descriptivos o concretos.
- j. **Por su capacidad individualizadora:** pueden ser individuales o con características de grupo.

Torres y Velásquez (2020) presentan una serie de características generales en virtud de las siguientes circunstancias específicas. Pues si el indicio encontrado es frágil, corre el riesgo de pasar inadvertido, ser alterado o extraviado por parte de los agentes de criminalística.

En cambio, si el hecho delictivo que se investiga no es actual, existe riesgo de que existan alteraciones, contaminaciones y pérdidas de los indicios, por lo que es necesario tomar fotografías y elaborar esquemas que permitan llegar a una hipótesis objetiva acerca del hecho criminal.

Finalmente, existe el supuesto en el que los indicios se encuentren esparcidos en varios lugares de los hechos, debido a que, los actos de perpetración delictiva se han ejecutado en distintos momentos y lugares específicos. Dentro de esta circunstancia, deberá analizarse cada uno de los lugares en los cuales se perpetró el crimen, con el objetivo de recolectar todos los indicios que engloban el hecho punible.

3. Sistemas de identificación de personas.

3.1. Sistema dactiloscópico.

García (2014) comenta que, el argentino Vucetich determina que, la dactiloscopia es una rama de la ciencia que permite identificar a individuos por medio de la reproducción o impresión física de los gráficos formados por las crestas papilares que se encuentran en la yema de los dedos de las manos de las personas.

De esta manera, surgió el sistema dactiloscópico argentino en el cual se han determinado cuatro tipos fundamentales de características dactiloscópicas, las cuales forman un sistema organizado que permiten identificar a los sujetos que se encuentran inmiscuidos en la comisión de un acto delictivo.

González (1997) afirma que, Vucetich presentó los siguientes tipos fundamentales:

1. **Arco:** Consiste en el tipo fundamental en el cual las crestas papilares se extienden de uno a otro lado del dactilograma, de una forma paralela entre sí, conformando arcos distendidos. El referido tipo fundamental se simboliza con la letra a y con el número 1.
2. **Se llama pesilla interna:** Presenta una formación déltica a la derecha del observador, un asa central, y las crestas apilares proceden agruparse alrededor de la misma, con salida hacia la izquierda. El referido punto fundamental se simboliza con la letra I y con el número 2.
3. **Pesilla externa:** Consiste en un tipo fundamental que agrupa una formación deltaica a la izquierda del observador, un asa central y las crestas papilares se agrupan alrededor de la misma, con salida hacia la derecha. Se simboliza con la letra E y el número 3.
4. **Verticilo:** Consiste en el tipo fundamental que presenta dos formaciones deltoides contrapuestas, una a la derecha y una a la izquierda de quien observa, mientras que las crestas palleares se agrupan alrededor de un núcleo. El tipo fundamental puede llegar a tener una forma espiral. Se simboliza con la letra b y el número 4.

Las muestras de huellas digitales que se toman en la escena del crimen deben ser recolectadas con excesivo cuidado, respetando la cadena de custodia, en virtud de que las mismas constituyen un elemento fundamental al momento de establecer quienes estuvieron presentes en el suceso delictivo. Toda alteración que pueda sufrir una huella digital recolectada puede llegar a modificar los resultados de una investigación criminal objetiva, que permita identificar a los sujetos que han estado presentes en el lugar de los hechos al momento de la consumación del hecho punible.

3.2. Odontología Forense

La identificación de un individuo que no ha podido ser realizada por medio de la dactiloscopia o el simple reconocimiento visual del sujeto o documentos personales de identificación, en alguno supuestos puede efectuarse por medio de la dentadura de la persona. Según Marín et. al. (2004) las estructuras dentales son singulares y únicas en cada persona, inclusive son resistentes y fuertes a tal punto que pueden llegar a subsistir a pesar de lesiones, quemaduras y descomposición.

Esta especificidad en la dentadura se fundamenta en la comparación de diversos puntos combinados por un cúmulo de variables que alteran el estado de una serie específica de 32 dientes. Las variables referidas consisten en:

- a. Alteraciones adquiridas de forma natural o traumática.
- b. Alteraciones hereditarias, congénitas o en desarrollo.
- c. Ausencia o presencia de combinaciones múltiples de una o casi todos los 32 dientes.
- d. Permutaciones y combinaciones en la creación, constitución y morfología en base a dispositivos protésicos de restauración empleados por un odontólogo acreditado.

Sin embargo, la identificación dental de una persona necesita de un banco de información dental, que se encuentra vinculado a varias evidencias de la persona, ya sea moldes dentales o fotografías, radiografías, registros odontológico-escritos que describen un tratamiento o la representación diagramática del tratamiento. La comparación de estos materiales con las características físicas de la dentadura de un individuo, permiten que el odontólogo pueda reconocer a la persona no identificada.

Es por tal razón que, todos los indicios recolectados en la escena del lugar de los hechos que puedan ayudar a efectuar una pericia de identificación dental deben ser cuidadosamente obtenidos y sometidos a cadena de custodia a fin de que el proceso de identificación sea realizado con objetividad, presentando resultados correctos y acertados sobre la persona cuya identidad se busca establecer.

3.3. El examen de ADN.

Alonso (2004) establece que, en el año de 1985 Alec Jeffreys fue quién estableció los primeros pasos dentro del desarrollo de la técnica de huella genética. El referido método de identificación humana consistía en descubrir la identidad de un individuo por medio del examen de los segmentos del ADN humano, los cuales se denominan como sectores hipervariables y mini satelitales que forman parte del genoma humano.

Barrio (2013) establece que, en el año de 1992, el director del FBI estableció que el ADN consiste en el método más efectivo de identificación humana desde la existencia de los sistemas dactiloscópicos. Esto se debe a que, el ADN consiste en el material

genético que establece las características de todo ser vivo, debido a que la célula es la unidad primordial de la vida, la cual estructura a todo organismo vivo.

El proceso para descubrir la identidad de una persona por medio de un examen de ADN se estructura en base a las siguientes etapas:

8. Recoger toda clase de muestras humanas en el lugar de los hechos, que le pertenezcan a sospechosos y víctimas.
9. Extraer, purificar, y cuantificar del ADN todas las muestras obtenidas en el lugar de los hechos.
10. Amplificación de segmentos cortos de ADN.
11. Visualizar los fragmentos en uno solo y analizarlos a través del ordenador de patrones de bandas obtenidas.

La efectividad del procedimiento científico referido radica en que el ADN de todos los seres vivos es único e irreplicable, a tal punto que se lo ha denominado como la huella genética de cada persona. Entonces, es posible identificar a un sujeto por medio de indicios biológicos a pesar de que haya pasado un espacio temporal considerable desde el momento en el que las muestras han sido recolectadas del lugar de los hechos. La precisión del examen en mención puede inclusive evidenciar resultados favorables en años posteriores a la ejecución del hecho delictivo.

Carracedo (2013) precisa que, por lo general en la comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, suele existir una colisión de fluidos biológicos que quedan inmersos alrededor del lugar de los hechos (cabello, semen, saliva, sangre, etc.). Por consiguiente, el cotejamiento de dichos fluidos frente a un examen de ADN puede esclarecer grandes aspectos inherentes, no solo la identificación de los involucrados, sino también a la investigación criminal misma a fin de resolver todos los posibles escenarios e hipótesis planteadas con respecto al hecho que se investiga.

Zarate (2020) establece que, la técnica de ADN es utilizada en Ecuador sobre todo para resolver conflictos en la filiación de las personas, no obstante, el autor menciona que el departamento de criminalística de la Policía Nacional no cuenta aún con la tecnología necesaria para efectuar dicha técnica, sin embargo, por medio de un trabajo coordinado se la puede realizar con el auxilio de laboratorios que ya la utilizan.

En conformidad con el artículo 460 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, todas las muestras obtenidas en el lugar de los hechos deben someterse a la institución jurídica de la cadena de custodia, pues cualquier alteración que puedan sufrir los indicios biológicos podría imposibilitar la realización del examen de ADN, o en su defecto, alterar los resultados del mismo.

Todos los sistemas de identificación de personas utilizan el auxilio de la ciencia con el fin de obtener una verdad empírica objetiva, sin embargo, si es que los elementos o indicios que se utilizan para efectuar los referidos exámenes no provienen de un origen seguro que garantice su preservación, imposibilita que el perito a cargo pueda realizar una investigación objetiva. Es en este punto en el cual la cadena de custodia constituye un figura jurídica trascendente tanto en la criminalística como en el Derecho Procesal Penal, en razón de que solo las pericias que se hayan efectuado en base a indicios que cumplan con sus principios de no alteración y preservación en base a la cadena de custodia, podrán ser considerados como mecanismos probatorios válidos para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal que se debate dentro de una causa judicial. No se debe olvidar que, la valoración de la prueba obrada por el juez tendrá que observar las normas de cadena de custodia que constituyen el pilar fundamental para que la prueba justifique los hechos de la teoría del caso y acredite una resolución condenatoria o abstentiva debidamente motivada.

Los medios de prueba son aquellos elementos que han sido incluidos en el proceso penal cuya finalidad es demostrar la realidad del hecho punible, los medios de prueba como su nombre lo dice son los medios o el transporte por el cual los jueces buscan resolver una situación controvertida, con la finalidad de administrar justicia, sin embargo los medios de prueba son aquellos elementos que se pueden utilizar como armas procesales para cualquier de las dos partes ; ya sea para la víctima o para el acusado siempre y cuando se los haya manejado con el debido cuidado y diligencia, es decir bajo las normas y reglas de la cadena de custodia según manda el Código Orgánico Integral Penal (COIP), pues en caso de que no se cumpliera con esto la prueba no será válida y la parte contraria podrá reclamar el mal manejo de la prueba para que el juez lo declare como inválida afectando así a la decisión a la que el juez pueda llegar y dictar sentencia.

CAPÍTULO TRES. - LOS MEDIOS PROBATORIOS Y LA CADENA DE CUSTODIA.

Introducción

En el Derecho Procesal Penal, los medios probatorios están encaminados a justificar la existencia del hecho punible por medio de la verificación material de las categorías dogmáticas del injusto, por lo cual, la misma ostenta vital trascendencia dentro de las causas penales. La finalidad de todo juicio final, no radica en sancionar un justiciable, sino consiste en verificar la existencia de la infracción penal y su responsabilidad, caso contrario se deberá ratificar la inocencia del procesado. Estas finalidades, jamás podrían ser cumplidas sin los medios probatorios, los cuales constituyen el núcleo de todo proceso judicial.

Para que una prueba sea válida, y tienda a demostrar la verdad de los hechos criminosos, es menester que la misma haya sido obtenida acorde a las reglas de cadena de custodia, caso contrario, no podrá tomarse como válida su contenido y utilidad, debiendo prescindir el juzgador de la validez probatoria del elemento adulterado. Por tanto, el presente capítulo tiene la finalidad de analizar la prueba frente a la cadena de custodia, evidenciando cómo la inaplicación de los principios de criminalística en la recolección de indicios, producen la nulidad de la prueba que puede llegar a ser determinante al momento de justificar la materialidad del hecho punible y la responsabilidad penal

1. La prueba frente a la cadena de custodia

1.1. ¿Qué es la prueba?

La prueba sin duda es elemento procesal por el cual se llega a la verdad de los hechos controvertidos dentro de la causa. Para el Derecho Procesal Penal, los medios probatorios son el eje central por el cual se justifica, por una parte, la existencia de un acto típico antijurídico y su atribulidad penal, o por otra, la ratificación de inocencia del procesado que constituye la parte más débil dentro de la relación jurídico procesal del Derecho Penal. Es en este punto que surge la relevancia normativa que presenta la prueba en el campo penal moderno, ya que, sin la misma, los juzgadores no podrían llegar a un

convencimiento más allá de toda duda razonable, y tanto fiscales como defensas particulares, no llegarían a demostrar la teoría del caso punible que le han presentado al juez competente.

No hay dudas que, la noción de la prueba ha generado trascendencia dentro de la esfera general del Derecho, encontrándose presente la misma en cada una de las manifestaciones de la vida de las personas. Por ende, la trascendencia de los medios probatorios dentro de la causa constituye un eje procesal importante ya que, por medio de los mismos se puede demostrar los presupuestos fácticos alegados por las partes procesales dentro de la causa, permitiendo que el Estado, por medio de la función jurisdiccional, administra justicia frente a derechos o bienes jurídicos vulnerados (Devis Echandía, 1970).

Xavier Abel Lluch define la prueba como:

La actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica (Lluch, 2012, p.19).

Para Devis Echandía (1970) las pruebas judiciales constituyen: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (p.15) y en sentido estricto lo define como los motivos por los cuales el juzgador llega al convencimiento de que los presupuestos fácticos alegados por las partes pueden subsumirse en la norma de derecho que les permite exigir una reclamación ante el órgano judicial competente del Estado. Neira *et. al.* (2022) comenta que, en el Derecho Procesal Penal, los medios probatorios están encaminados a justificar la existencia del hecho punible por medio de la verificación material de las categorías dogmáticas del injusto. Se debe recordar que Salazar (2021) ha enseñado de forma clara que debe justificarse la materialidad de la infracción penal entendida como una conducta, típica, antijurídica u atribuible a su autor, empero, tal presupuesto dogmático penal solo podrá comprobarse por medio de la práctica probatoria que permita al juzgador pasar por todas las categorías de la Teoría General del Hecho Punible a fin de establecer una sentencia condenatoria que declare una responsabilidad Penal.

No obstante, si de la práctica probatoria, el procesado por medio de su defensa técnica, presente pruebas de descargo que permiten colegir que el mismo no tiene relación con el hecho punible que se le imputa, o simplemente se justifica que no existe el tipo penal que se acusa, se procede, por parte del juez, a emitir una sentencia ratificatoria de inocencia del procesado. La prueba sin duda es imperante dentro de la causa penal, debido a que, al existir en el Ecuador un Derecho Penal de conducta, la misma, solo puede ser justificado en base a elementos probatorios que hayan sido obtenidos debidamente con arreglo a la Constitución y la ley penal vigente.

Es por esta razón que, es acertado afirmar que los medios probatorios constituyen el corazón de toda causa judicial, ya que es un elemento determinante para la comprobación de las afirmaciones alegadas por las partes dentro de la audiencia de juicio. La prueba constituye el núcleo del proceso judicial ya que la misma le permite al juzgador, por medio de la valoración y su sana crítica, el llegar al convencimiento necesario para que, en observancia a la garantía de la motivación, subsuma los presupuestos fácticos en los fundamentos de Derecho con el objetivo de emitir una resolución jurídica que produzca consecuencias válidas en la realidad material. Inclusive, lo alegado en líneas precedentes guarda relación con lo que la doctrina define como concepto de proceso, aseverando que consiste en una serie sucesiva, concatenada u ordenada de actos que deben observarse de forma inexorable con el fin de emitir una resolución judicial que produzca efectos jurídicos que irradian validez formal y sustancial (Binder, 2018).

Entonces, la práctica probatoria es una de dichas actuaciones procesales concatenadas que deben ejecutarse de forma de que el juzgador pueda emitir una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento. En el Derecho Procesal Penal, sin duda la prueba engloba un mecanismo de protección que garantiza un debido proceso eficaz y justo, ya que solo en base a los elementos de prueba, se puede destruir la presunción de inocencia del procesado, o ratificar su responsabilidad penal (Baumann, 1986).

Ahora bien, doctrinalmente, ¿Qué debe entenderse como prueba en la realidad jurídica del Estado? Para Abel Lluch (2012) la prueba consiste en una actuación procesal por medio de la cual se verifica que los hechos alegados por las partes procesales son apegados a la verdad material del mundo exterior, constituyéndose como una forma para

conseguir la paz social frente a los conflictos que se suscitan dentro de la vida social pública y privada del Estado.

Para el autor en mención, la prueba como institución jurídico procesal, debe ser comprendida desde tres aspectos fundamentales:

1. Como mecanismo o instrumento para justificar los presupuestos fácticos que engloban la teoría jurídica del caso.
2. Como fuente de conocimiento para la causa que se sustancia en la Función Judicial.
3. Como el convencimiento por parte del juez acerca de los presupuestos fácticos alegados por una de las partes procesales que han sido alegados por los mismos durante todo el proceso, siendo imperiosos que se justifiquen dichos hechos, por medio de la prueba, para producir un convencimiento judicial determinado.

Por ende, los medios probatorios son instrumentos, medios o elementos que se esgrimen, a través de las partes procesales, con el objetivo de justificar los hechos alegados en la causa, convirtiéndose en una fuente de verificación material de circunstancias que llevan al juzgador al pleno convencimiento de que una teoría del caso propuesta es la adecuada dentro del proceso judicial, generando que el juzgador emita una sentencia que produzca efectos jurídicos que irradian todo el marco legal del Estado y la vida material. Del concepto presentado, se evidencia de forma clara el alcance jurídico de institución procesal de la prueba dentro de la normatividad procesal del Estado; es inconcebible pensar que una decisión judicial no se motive en elementos probatorios que refuercen la “ratio decidendi” del juzgador competente al momento de presentar su silogismo lógico decisorio dentro de un caso concreto.

Para Abel Lluch (2012), las fuentes de alegación del proceso pueden ser de naturaleza ilimitada, ya que quien las esgrime tiene total libertad de decir lo que sea, incluso antes de que se inicie el proceso judicial. Sin embargo, una vez que la causa penal empieza, todos los hechos que engloban una teoría punitiva del caso, deben ser justificados por medio de los elementos de prueba que se obtienen dentro de la etapa de instrucción fiscal. Es así como, la fuente de emisión de presupuestos fácticos queda limitada por la fuente de veracidad que la prueba les otorga a dichos hechos, permitiendo que el juzgador, por medio de una operación mental denominada valoración probatoria, proceda a decidir

acerca del proceso judicial. Es por esta razón que, Carnelutti establece que, la fuente es: “el hecho del cual el juez obtiene o extrae la conclusión” (1999, p.33)

Por su parte, Aroca (2012) señala que, la prueba es una institución jurídica de trascendencia procesal notoria, a tal punto que, sin su presencia, no sería posible decidir sobre controversias jurídicas sometidas a conocimiento de la Función Jurisdiccional. Los medios probatorios son el núcleo de todo proceso jurídico sustanciado en la Función Judicial, y es, dentro de la rama del Derecho Procesal Penal, que los elementos de demostración fáctica llegan a permitir que el juez analice debidamente si se cumplen o no las categorías dogmáticas del injusto. Por tanto, sin la prueba, el juzgador no podría condenar a un justiciable o ratificar su inocencia, razón por la cual dicha figura jurídica es sin duda el corazón de todo proceso judicial.

1.2. Principios de la prueba

La Teoría General de la Prueba Judicial reconoce una variedad de principios que orientan la producción, recepción y valoración de la prueba judicial. Sin pretender establecer una lista exhaustiva se enuncia los siguientes:

1) Principio de la necesidad de la prueba y prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: Este precepto de los medios probatorios refiere al requisito de que el juzgador no podrá emitir un fallo judicial, si es que la misma no se encuentra fundamentada en el análisis de medios probatorios específico. Entonces Quijano (2011) menciona que el juez no tiene libertad para obtener pruebas de manera arbitraria, si no que las mismas den ser obtenidas con arreglo a la norma vigente con el objeto de ser utilizadas para emitir una decisión judicial.

2) Principio de eficacia jurídica y legal de la prueba: Es aquel precepto que permite que el juzgador tenga el convencimiento o certeza, de que los hechos debatidos dentro de la causa son verdaderos en virtud de que existen medios probatorios que acreditan una de las opuestas teorías del caso formuladas por las partes procesales.

3) Principio de la unidad de la prueba: Este precepto determina que los medios probatorios no pueden ser alorados de forma aislada, sino que el juzgador debe efectuar su examen probatorio de forma completa y sistemática, tomando en consideración todas las pruebas practicadas en el proceso judicial.

4) Principio de la comunidad o de la adquisición de la prueba: Este precepto en mención consiste en que los medios probatorios insertados en la causa, no le pertenece a quienes las aportaron, sino que son o forman parte del proceso judicial, por lo que cualquier parte procesal, sin importar si es que aporte o no una prueba determinada, pueden beneficiarse de dicho elemento de justificación jurídica.

5) Principio del interés público de la función de la prueba: Este principio hace referencia a que la prueba es una institución jurídica procesal cuyos efectos legales funcionales trascienden del interés particular, al interés general, debido a que por medio de los mecanismos probatorios se podrán resolver los conflictos sociales de la ciudadanía.

6) Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba: Este precepto hace referencia a que los medios probatorios deben ser aportados con la finalidad de justificar debidamente los hechos controvertidos dentro de la causa, sin que dichas pruebas hayan sido alteradas o modificadas con el fin de establecer elementos falsos de justificación probatoria.

7) Principio de la contradicción de la prueba: Este precepto hace referencia a que, en razón al derecho a la contradicción, la prueba debe ser debatida por las partes procesales con la finalidad de que el derecho referido se materialice en la práctica probatoria del proceso judicial.

8) Principio de publicidad de la prueba: Este precepto permite que las pruebas sean anunciadas y practicadas dentro de audiencias públicas, con la finalidad de presentar transparencia en la forma en cómo se ejecutan los actos probatorios dentro del proceso judicial.

9) Principio de igualdad de oportunidad para la prueba: Este precepto también suele denominárselo como “equidad de armas”, debido a que las partes deben tener las mismas oportunidades para solicitar o practicar todos los medios probatorios que consideren necesarios para justificar los hechos alegados.

10) Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba: Este principio refiere que los medios probatorios deben encontrarse revestidos de elementos externos e internos, determinados por la norma con la finalidad de que ostenten validez jurídica dentro de la causa. Un medio probatorio que no ha sido obtenido bajo las reglas y principios de la cadena de custodia producirá deficiencias en su formalidad y legitimidad probatoria.

11) Principio de la legitimación para la prueba: Este precepto consiste en que la prueba debe presentarse ante el juzgador como un elemento de certeza que está encaminado a probar de manera ineludible los hechos que se alega.

12) Principio de la preclusión de la prueba: Este precepto refiere a que los actos procesales deben ser ejecutados dentro de un periodo procesal específico, para posteriormente precluir. La prueba debe ser anunciada y practicada en el momento procesal oportuno, caso contrario precluiría el momento procesal para interponerle y utilizarla.

13) Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba: Este precepto consiste en el deber que tiene el juzgador de estar en contacto permanente con los medios de prueba del proceso judicial, a fin de poder dirigir debidamente el mismo y emitir una resolución jurídica que produzca efectos legales válidos.

14) Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba: Por medio de este principio se determina la obligación de juez, de dirigir y valorar objetivamente el debate probatorio, evitando todo acto parcializado que pueda menoscabar la imparcialidad del juzgador.

15) Principio de la originalidad de la prueba: Este precepto determina de que los medios probatorios no deben incluir supuestos distintos que transgredan la originalidad de los elementos probatorios.

16) Principio de la concentración de la prueba: Este principio establece que, el anuncio y práctica de los medios probatorios, debe ser realizado en el menor número de actos procesales, a fin de mejorar la forma de cómo se evacuará la prueba en el proceso judicial.

17) Principio de la libertad de la prueba: Este precepto hace referencia a que las partes procesales podrán justificar sus presupuestos prácticos con cualquier medio probatorio que ellos deseen, siempre que los mismos no sean contrarios a lo que determina la Constitución y la ley.

18) Principio de la pertinencia, idoneidad y utilidad de la prueba: Este precepto determina los requisitos que debe cumplir la prueba para ser admitida a práctica dentro de la causa judicial. La pertinencia consiste en que los elementos probatorios se refieran a los hechos que deben ser probados; idoneidad radica en que la prueba pueda justificar los

hechos alegados; y la utilidad determina que los medios probatorios deben servir para probar circunstancias específicas.

19) Principio de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana: Este precepto tiende a rechazar toda modificación, alteración y coacción que pueda haber sufrido la prueba en su obtención, quitándole veracidad y probidad a la misma, ya que se ha constituido en contraposición a los postulados mínimos de la dignidad humana.

20) Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de la prueba: Este precepto refiere a toda clase de coacción lícita, por medio de la cuál puede ser obtenida la prueba que necesita autorización judicial previa

21) Principio de la inmaculación de la prueba: Este precepto consiste en que la prueba se encuentre libre de todo vicio que pueda afectar su validez jurídica:

22) Principio de la evaluación o apreciación de la prueba: Este precepto refiere a que, la prueba debe ser valorada debidamente por el juez para llevarlo al convencimiento que lo permita emitir una decisión judicial.

23) Principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad: Este precepto hace referencia a que, las partes procesales son quienes tienen el deber jurídico de justificar los hechos alegados, sin embargo, también tienen la facultad de omitir un anuncio probatorio, quedando a su responsabilidad las consecuencias jurídicas que produzca la conducta omisiva.

24) Principio de la oralidad en la práctica de la prueba: Este precepto hace referencia a que la prueba debe ser anunciada y practicada de forma oral.

1.3. Tipos de prueba

En conformidad al artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal (2021), la prueba tiene como finalidad el llevar al funcionario jurisdiccional que decide, al convencimiento de los presupuestos fácticos inherentes a la existencia del hecho punible y su respectiva responsabilidad penal. Es así como, en la norma penal ecuatoriana se prescriben las siguientes clases de medios probatorios:

- **El documento:** consiste en toda clase de soporte material que tiene como finalidad justificar, en base a su contenido, un hecho determinado (Echandía, 2002).
- **El testimonio:** consiste en la declaración de un sujeto que tiene relación directa con los sucesos fácticos que son materia de controversia dentro de la causa penal. En este caso, hace referencia a la declaración del individuo que ha podido presenciar el acontecer del hecho punible que se juzga (Flores, 2021). Es menester expresar que, el testimonio es uno de los elementos de prueba más importantes dentro del Derecho Procesal Penal, debido a que, por medio del mismo se sustentan los informes periciales que, en la generalidad de los casos, son determinantes al momento de verificar la existencia de la infracción y la atribuibilidad penal.
- **La pericia:** es aquel medio probatorio destinado a sustentar, bajo los postulados científicos de una rama específica, la forma en cómo se ha producido el hecho delictivo y su responsable, o se demuestra cuestiones accesorias que engloban a la infracción como en el caso de determinar el tiempo de lesiones de una víctima o los daños materiales de un vehículo que ha sido objeto del siniestro de tránsito (Bellolio y Saldías, 2021).

Ahora bien, Balderrama Chacón (2022) comenta que la doctrina procesal penal ha establecido que los medios probatorios reconocidos en el marco penal deben cumplir los siguientes requisitos al momento en el que el juez realice su examen de valoración probatoria para completar su silogismo decisorio:

1. Certeza

Carpio (2021) precisa que, al alegarse una teoría del caso que engloba supuestos fácticos de la vida material, es imposible que el juzgador acoja la teoría propuesta por una de las partes si es que los hechos alegados no son justificados a través de medios probatorios que de forma fundamentada y estructurada determinen una certeza objetiva sobre la materialidad argumental que se esgrime dentro de la causa penal. Es por lo que, para el autor, el juzgador tendrá certeza de los hechos frente a un medio probatorio cuando se cumplan dos dimensiones específicas. La primera, es una dimensión positiva que se estructura en la creencia firme de que una situación realmente se ha producido en el

mundo. Mientras que, la dimensión negativa, se basa en la creencia de un hecho específico no se ha consumado dentro de la vida material conocida.

Para Morín (2022), la duda es un presupuesto neutral que se encuentra en la frontera analítica que dibuja la línea divisoria entre la certeza con dimensión positiva y negativa, siendo evidente que si el juzgador, después de realizar su valoración probatoria, se encuentra dentro de la mitad de las dos dimensiones, sin duda debe desechar la certeza que pueda proporcionarle el elemento probatorio que analiza.

2. Probabilidad

Con respecto a la probabilidad, Neira (2022) precisa que en los casos en los cuales exista oposición entre los medios probatorios de cargo y descargo, y dentro de dicha pugna, un elemento se sobrepone al otro, sucede que, frente al presupuesto probatorio derrotado, surge la improbabilidad con respecto a la posibilidad de que elemento de prueba vencido logre demostrar los hechos de una teoría del caso postulada dentro de la causa penal.

Es entonces, la probabilidad lo que determina que un medio de prueba se sobreponga a otro que lo contradice, con el objeto de verificar efectivamente si se ha consumado o no el hecho fáctico que se pretende justificar en base a una teoría de defensa que se ha planteado dentro del proceso penal. Que un medio probatorio materialice probabilidad procesal frente a un hecho de la causa, permite que el juzgador evalúe de mejor forma los demás criterios de probanza que van a ser practicados dentro de la causa, pues en base al principio de comunidad de la prueba, si un elemento probatorio presenta probabilidad de verdad fáctica, sin duda, habrá otras pruebas que corroboren dicha situación y le lleven al juzgador a ostentar convencimiento más allá de toda duda razonable, a fin de determinar con certeza una motivación que permita emitir una resolución condenatoria o ratificatoria de inocencia.

1.4. La valoración probatoria

Cárdenas y Salazar (2021) conceptualizan a la valoración probatoria como la operación lógico mental efectuada por el juzgador, en base a la cual analiza si los medios probatorios practicados dentro de una causa judicial determinada cumplen o no con los requisitos de certeza y probabilidad, a fin de constatar si los argumentos y hechos alegados por la parte procesal que la evacúa son apegados a la verdad material. De esta

forma en lo posterior, el juzgador podrá emitir una resolución judicial de fondo que administre una verdadera justicia constitucional.

Ahora bien, en conformidad a la doctrina de Roxin (2000), el análisis de valoración probatoria se encuentra supeditado a dos prohibiciones específicas:

- a. **Prohibiciones de valoración probatoria que depende de otras:** en esta clase de operación lógica de examen de la prueba se encuentran los siguientes mandatos prohibitivos de la norma:
 - No se podrá valorar como medio probatorio toda prueba que englobe una transgresión al derecho al silencio del procesado o a la garantía de no autoincriminación.
 - De igual forma, existe una prohibición de valoración en la prueba en el caso de que el procesado no haya sido informado sobre su derecho constitucional a consultar y contratar un abogado para que ejerza su derecho a la defensa.
 - Se genera prohibición de valoración probatoria en los supuestos en los cuales se le impida al procesado el estar presente, ya sea en la declaración, interrogatorio o contra interrogatorio de un testigo, o cualquier otra diligencia probatoria.
 - El hecho de que se haya omitido brindar información a los parientes del procesado, acerca de su facultad para abstenerse de declarar en contra de su familiar, conlleva una prohibición de valoración probatoria de los testimonios de estas personas.
 - Existe una prohibición de valoración probatoria con respecto al derecho de guardar silencio y abstenerse de efectuar una declaración testimonial en base a ciertos profesionales que actúan en ejercicio de un deber legal.
 - Toda clase de extracción de fluidos corporales, para ser evaluada como una valoración probatoria correcta, debe haber sido ordenada por una autoridad competente, caso contrario toda intromisión al cuerpo de un individuo, genera una prohibición de valoración probatoria ya que dicha prueba no ha sido obtenida con arreglo a las normas jurídicas del Estado.
 - Toda interceptación telefónica también debe ser obtenida con autorización judicial, caso contrario existe prohibición probatoria de analizarla.

- b. **Prohibiciones de valoración probatoria independientes:**

Dentro de todo proceso de investigación delictiva, y posteriormente, en la etapa procesal de evacuación probatoria que ha sido admitida, se permite, por mandato expreso de la norma, que exista una especie de injerencia a ciertos derechos constitucionales con el fin de establecer la verdad material del caso que se juzga en la función jurisdiccional. Entre los ejemplos más comunes se encuentran la intervención de llamadas telefónicas, obtención de fluidos corporales, fotografías y grabaciones magnetofónicas de naturaleza secreta.

Sin embargo, existen supuestos en los cuales la valoración probatoria es imposible en razón de que las mismas transgreden el núcleo de los derechos fundamentales, trastocándose la dignidad humana como precepto inquebrantable dentro del orden normativo ético social. Roxin (2000) presenta el ejemplo en el cual se accede a un diario personal en las cuales se han insertado anotaciones íntimas y privadas sobre una relación sexual, con las cuales se tiende probar un perjurio.

Por tanto, la prueba no puede ser obtenida indebidamente ni debe ser aislada de ciertos supuestos que le quitan toda clase de utilidad, certeza, pertinencia, probabilidad y validez. Es así como, la doctrina ha prescrito un cúmulo de doctrinas que engloban prohibiciones de valoración probatoria independiente, es decir que nacen o surgen de los mismos elementos probatorios. A continuación, se explicará cada uno de los mismos.

- Doctrina de la fuente de naturaleza independiente: Roxin plantea que este postulado hace referencia en otorgar valor probatorio a aquellos elementos de prueba lícitos, que están desvinculados por supuestos causales a todo mecanismo de obtención probatoria de carácter ilícito. Entre estos supuestos, se presenta el ejemplo de un allanamiento de una casa efectuado sin orden judicial, en el cual se busca obtener elementos de convicción en contra de un sospechoso del delito de violación a una menor. Posteriormente con los elementos recabados en dicha diligencia fiscal, se procede a anunciar como prueba varios de los elementos recibidos en el allanamiento ilegal, produciendo que la valoración probatoria adolezca de invalidez en virtud de que procede de una fuente viciada por el incumplimiento de preceptos normativos para su obtención.
- La teoría del descubrimiento inevitable: Roxin (2000) comenta que este postulado opera para aquellos supuestos en los cuales, la prueba se obtiene de forma ilícita, a pesar de que inevitablemente, sin la necesidad de ésta, el personal de

investigación criminal hubiera llegado a dichas conclusiones en un futuro. Por ejemplo, se tortura al sospechoso de un asesinato para que confiese su responsabilidad y afirme dónde ha escondido el cadáver del sujeto al que ha dado muerte. Sin embargo, era inevitable que el personal de investigación, sin la necesidad de la obtención de la declaración viciada del justiciable, encuentre el cuerpo de la víctima.

- El principio de proporcionalidad: Roxin (2002) determina que el principio de proporcionalidad genera prohibiciones de valoración probatoria en los supuestos en los cuales la prueba y su obtención no encuentran proporcionalidad con la lesión a los derechos fundamentales de las personas. Ejemplo: el procesado jamás puede ser penalizado en base a pruebas que transgredan desproporcionalmente el principio de proporcionalidad, a pesar de que la misma haya sido admitida para su práctica por parte del Tribunal competente.
- La teoría de la conexión de la antijuridicidad: Bartolo y Jakobs (2005) son quienes han postulado este criterio de valoración probatoria, al expresar que, se pueden admitir ciertas pruebas de naturaleza ilícita, siempre que las mismas no transgredan de forma directa un derecho fundamental. Esta teoría se opone a la del descubrimiento inevitable, al prescribir que la prueba viciada ostenta validez porque la producción de los hechos que se prueban iba a ser descubierto de todas formas.
- La doctrina de la duda y la improbabilidad frente a todo tipo de presión o injerencia: Roxin (2000) comenta que esta prohibición en la valoración probatoria radica en que, si la prueba que se practica en el juicio ha sido objeto de presiones de naturaleza social, estatal o de cualquier otra índole, la misma, adolece de invalidez en base a que su imparcialidad se ha visto viciada por injerencias externas que no han llegado a permitir que la misma sea obtenida con una finalidad objetiva probatoria.

3. La cadena de custodia y la valoración de la prueba frente a su incidencia en la resolución judicial

En conformidad al artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal (2021) se debe aplicar la cadena de custodia a la totalidad de indicios físicos o digitales obtenidos en el

lugar de los hechos, a fin de garantizar posteriormente la acreditación y autenticidad de los medios probatorios que serán presentados ante el juzgador (Peña, 2022).

La norma en mención prescribe que, la cadena de custodia es determinante a fin de otorgarle validez a los medios de prueba que provienen de la investigación criminal efectuada por fiscalía, en razón de que, la institución jurídica descrita tiene como objetivo principal el resguardar y proteger los indicios recolectados en el lugar de los hechos, a fin de garantizar una correcta investigación criminal que permita posteriormente presentarle al juzgador medios probatorios objetivos y veraces acerca del hecho punible y la responsabilidad penal (Domínguez, 2020).

Es así como, cuando el juzgador valore el contenido de la prueba respecto a su admisibilidad o práctica, deberá tomar en cuenta siempre si se han cumplido los requisitos y principios de cadena de custodia, caso contrario deberá excluir ese medio probatorio de su razonamiento lógico jurídico al momento de verificar una responsabilidad penal o ratificar un estado de inocencia dentro de una causa penal concreta.

Ahora bien, la resolución judicial es el acto procesal de ordenación, por el cual el juez o tribunal competente deciden dirimir una controversia sometida a su conocimiento, por medio de una operación lógica mental que recoge la totalidad de las actuaciones y diligencias practicadas dentro del proceso. De esta forma, el juez procede a subsumir los fundamentos hecho en los presupuestos de Derecho, utilizando la prueba como mecanismo procesal rector para justificar la existencia de presupuestos fácticos que permitan presentar un fallo determinado en favor de una de las partes procesales (Couture, 2001).

La cadena de custodia es determinante para que el juzgador pueda motivar su fallo en base a pruebas que han sido obtenidas debidamente, evitando toda clase de error que pueda devenir de una prueba que ha sido modificada o alterada. Sin embargo, suele existir una indebida aplicación de los principios de criminalística en el debido respeto a la cadena de custodia como institución procesal penal.

Por tal razón, es menester presentar el ejemplo de los videos utilizados por los agentes de tránsito para sancionar a quienes han estado conduciendo un vehículo en estado de embriaguez. Al no existir una normativa clara que determina la forma en cómo debe producirse debidamente este tipo de grabaciones, suelen suscitarse casos en los cuales los agentes han pausado o eliminado partes de dichos videos, tal vez por el hecho de que, al

tratarse de una contravención, se reduce la formalidad probatoria, lo cual es errado ya que las normas de cadena de custodia constituyen un precepto rector para la validez de toda prueba que haya sido obtenida dentro de un proceso penal.

Para Pintado y Ochoa (2021), comentan que los agentes de tránsito del Ecuador, pueden fácilmente modificar o alterar las grabaciones de video, vulnerando la validez probatoria de los elementos de prueba de video presentados, generando una afección a los principios de probabilidad y certeza como preceptos rectores de la criminalística, ya que no existen elementos de prueba claros que permitan inferir que efectivamente se ha suscitado los hechos penales que se imputan al presunto autor de la infracción penal.

Otro caso en el cual se ha podido observar un debate acerca de la manipulación de medios probatorios, radica en el juzgamiento de un médico en la ciudad de Cuenca de iniciales J.P.A, quien habría sido el autor del delito de homicidio culposo por mala práctica profesional en la muerte de una niña de ocho años de edad. Dentro de este proceso judicial, surgió el conflicto de que, uno de los peritos encargados de sustentar su informe pericial, manifestó que la historia clínica había sido alterada, ya que contiene adiciones y modificaciones a partir de fechas posteriores a la muerte de la menor.

Este supuesto también engloba una transgresión a los principios de certeza y probabilidad de la criminalística. En virtud de que, una prueba no ostentará eficacia probatoria si es que no está destinada a otorgar seguridad frente a los hechos suscitados al momento de efectuar la valoración cualitativa y cuantitativa de la misma. Sin duda, la cadena de custodia incidirá en la resolución judicial, debido a que, el juzgador no puede fundamentar sus pruebas si es que no cumplen con el requisito de preservación o custodia establecido en el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal.

Amaya (2016) realizó entrevistas a diversos profesionales del Derecho quienes ejercen en la rama del Derecho Penal o efectúan sus actividades en dicha rama jurídica. La autora, determinó que los conflictos en la mala aplicación de la cadena de custodia en el Ecuador radican en el poco nivel de experticia y conocimiento de los miembros del personal de investigación o criminalística, siendo dichos funcionarios los que suelen cometer errores u omisiones al momento de cumplir debidamente con las reglas de preservación y conservación de los indicios que un futuro serán objeto de prueba dentro del proceso penal.

Por tanto, una sentencia que incumpla con los presupuestos de cadena de custodia está destinado a ser invalidada, cuya incidencia en la sentencia judicial será determinante para que el juzgador declare la existencia de la responsabilidad penal frente a una infracción, o proceda a ratificar el estado de inocencia del procesado.

Conclusiones

La criminalística es la ciencia base para cualquier tipo de investigación; esta ciencia es una rama multidisciplinaria pues no varían las materias que se aplican en la realización de investigaciones adecuadas en una escena del crimen, con la finalidad de obtener resultados confiables para que puedan ser objeto de prueba en una audiencia penal. La sola reflexión sobre este concepto permite ver la gran diferencia entre Criminalística y Criminología la que aun ampliamente entendida, corresponde a una ciencia empírica e interdisciplinaria que se preocupa del estudio del delito, delincuente y víctima, desde el punto de vista bio-Sicosocial, analizando sus causas y formas de expresión como hechos ideográficos y nomotéticos propugnando mejores formas de prevenir la Criminalidad.

La aplicación de los principios de criminalística permitirá que el perito efectúe un análisis acorde a los elementos objetivos encontrados, a fin de emitir conclusiones que encajen en una adecuada reconstrucción de los hechos acerca del hecho criminal que se investiga, cumpliéndose así los fines criminalísticos para posteriormente demostrarle al juez la existencia de la infracción penal material y su responsabilidad penal.

Los principios de criminalística se encuentran debidamente relacionados con el concepto de cadena de custodia, entendida como un procedimiento debidamente establecido en la ley con el cual se busca garantizar la autenticidad, integridad y conservación de los elementos materiales que han sido recolectados en la escena del crimen o lugar de los hechos; responsabilizando a las personas que están encargadas de velar por la referida conservación y preservación de los indicios. Es decir, consiste en la fuerza o cualidad probatoria de la evidencia recolectada en el lugar de los hechos, ya que permite justificar que los indicios presentados son realmente la misma evidencia que se recuperó en la escena del crimen al momento de efectuar la investigación policial correspondiente.

Es absolutamente obligatorio que la cadena de custodia se aplique a todo elemento material que se encuentre en el lugar de los hechos, ya sea un cadáver, un documento físico o cualquier otro material existente en la realidad tal como se la conoce. Pues toda investigación que no cumpla con la cadena de custodia de los indicios recolectados en el lugar de los hechos; o que fundamente su conclusión o hipótesis en una escena

manipulada o alterada, está irremediablemente destinada al fracaso científico investigativo.

La norma penal ecuatoriana manda que se debe aplicar la cadena de custodia a la totalidad de indicios físicos o digitales obtenidos en el lugar de los hechos, a fin de garantizar posteriormente la acreditación y autenticidad de los medios probatorios que serán presentados ante el juzgador. Además, la cadena de custodia inicia en el lugar en donde se obtienen los indicios respectivos, para concluir a través de la emisión de una orden por parte de la autoridad competente que determina el final de la cadena de custodia correspondiente.

Es por esta razón que, todos los sistemas de identificación de personas utilizan el auxilio de la ciencia con el fin de obtener una verdad empírica objetiva, sin embargo, si es que los elementos o indicios que se utilizan para efectuar los referidos exámenes no provienen de un origen seguro que garantice su preservación, imposibilita que el perito a cargo pueda realizar una investigación objetiva.

En este punto en el cual la cadena de custodia constituye un figura jurídica trascendente tanto en la criminalística como en el Derecho Procesal Penal, en razón de que solo las pericias que se hayan efectuado en base a indicios que cumplan con sus principios de no alteración y preservación en base a la cadena de custodia, podrán ser considerados como mecanismos probatorios válidos para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal que se debate dentro de una causa judicial.

No se debe olvidar que, la valoración de la prueba obrada por el juez tendrá que observar las normas de cadena de custodia que constituyen el pilar fundamental para que la prueba justifique los hechos de la teoría del caso y acredite una resolución condenatoria o abstentiva debidamente motivada.

Los medios probatorios constituyen el corazón de toda causa judicial, ya que es un elemento determinante para la comprobación de las afirmaciones alegadas por las partes dentro de la audiencia de juicio. La prueba constituye el núcleo del proceso judicial ya que la misma le permite al juzgador, por medio de la valoración y su sana crítica, el llegar al convencimiento necesario para que, en observancia a la garantía de la motivación, subsuma los presupuestos fácticos en los fundamentos de Derecho con el objetivo de emitir una resolución jurídica que produzca consecuencias válidas en la realidad material. Inclusive, lo alegado en líneas precedentes guarda relación con lo que

la doctrina define como concepto de proceso, aseverando que consiste en una serie sucesiva, concatenada u ordenada de actos que deben observarse de forma inexorable con el fin de emitir una resolución judicial que produzca efectos jurídicos que irradian validez formal y sustancial.

El juzgador (Peña, 2022) La norma en mención prescribe que, la cadena de custodia es determinante a fin de otorgarle validez a los medios de prueba que provienen de la investigación criminal efectuada por fiscalía, en razón de que, la institución jurídica descrita tiene como objetivo principal el resguardar y proteger los indicios recolectados en el lugar de los hechos, a fin de garantizar una correcta investigación criminal que permita posteriormente presentarle al juzgador medios probatorios objetivos y veraces acerca del hecho punible y la responsabilidad penal.

No obstante, existe una indebida aplicación de los principios de criminalística en los procesos penales, la cual se debe al poco conocimiento utilizado por los miembros de la Policía Nacional y el personal de investigación, quienes suelen cometer yerros u omisiones al momento de cumplir debidamente con las reglas de preservación y conservación de los indicios que un futuro serán objeto de prueba dentro del proceso penal.

Recomendaciones

Una vez efectuado el presente trabajo se proceden a exponer las siguientes recomendaciones:

- Destinar recursos económicos que tiendan a mejorar los conocimientos del personal de investigación criminal del país, a fin de evitar errores al momento de respetar las normas de cadena de custodia.
- Enseñar desde las universidades la forma en cómo debe producirse la cadena de custodia, a fin de evitar que en sus carreras profesionales se evite que se emitan sentencias que tengan como fundamento pruebas que han sido alteradas y modificadas irrespetando las normas de preservación y custodia de los elementos o indicios recogidos en el lugar de los hechos.

Referencias bibliográficas

- Albarracín, R. (1971). *Manual de criminalística* (Vol. 239). Editorial Policial.
- Alonso, A. A. (2004). Conceptos básicos de ADN forense. *Nuevas técnicas de investigación del delito: Intervenciones Corporales y ADN, 1860-1871*.
- Álvarez, O. (2017). *La cadena de custodia en el sistema penal ecuatoriano*. Universidad de Cuenca.
- Amaya Andrango, G. C. (2016). *El manejo inadecuado de la Cadena de Custodia por los Operadores de Justicia en el Lugar de los hechos en el Proceso Penal Ecuatoriano y sus Consecuencias* (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
- Amaya, S. (09 de 04 de 2017). *La Nación*. *Obtenido de Cadena de Custodia: ¿cómo es el proceso de los indicios que pueden convertirse en pruebas?* Revista Médica de Chile.
- Balderrama Chacón, J. (2022). DERECHO PROCESAL PENAL.
- Barrio-Caballero, P. A. (2013). Revisión de métodos de extracción de ADN a partir de restos óseos en el laboratorio forense. *Revista Española de Medicina Legal*, 39(2), 54-62.
- Baumann, J. (1986). Derecho procesal penal. *Conceptos fundamentales y principios procesales*.
- Belloio, F. C., & Saldias, J. V. (2021). La prueba de la inocencia y las defensas probatorias: el caso de la revisión. *Revista chilena de derecho*, 48(1), 55-80.
- Binder, A. (2018). *Derecho procesal penal*. Escuela Nacional de la Judicatura.
- Bórquez, P. (19 de marzo de 2017). *Importancia de la cadena de custodia evidencias*.
- Buquet, A. (2006). *Manual de criminalística moderna: la ciencia y la investigación de la prueba*. Siglo XXI.
- Burgos, Á. (2010). La criminalística y su importancia en el campo forense. *Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica*, (2), 239-239.
- Cárdenas Paredes, K. D., & Salazar Solorzano, M. B. (2021). La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169.
- Carnelutti, F., & Fernández, E. A. (1999). *Derecho procesal penal*. Oxford University Press.
- Carracedo, A. (2013). ADN: La genética forense y sus aplicaciones en investigación criminal. *Instituto deficiencias forenses. U. de Santiago de Compostela*.
- Castro Moreno, I., & Wellington, F. E. (2021). Los procedimientos de criminalística de campo para el abordaje de la escena en casos de homicidios-femicidios en Panamá.

- Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial nro. 45 (CEP).
- Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial nro. 14 de mayo de 2021. (Asamblea Nacional 14 de mayo de 2021).
- Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento nro. 180 (Asamblea Nacional, 10 de agosto de 2021).
- Couture, E. (2001). Derecho procesal civil. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*.
- Devis Echandía, “Teoría de la prueba judicial”. Legis.
- Domínguez Chalco, S. M. (2020). *El manejo inadecuado de la cadena de custodia en el proceso penal y su incidencia en el juzgamiento de las personas, necesidad de reforma del tipo penal y privación de la libertad* (Bachelor's thesis).
- Dunn Ortega, M. A. (2019). Valor probatorio de la prueba documental de contenidos digitales durante la etapa de juicio en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano.
- Durán, A., Barrezueta, C., & Vivela, W. (2019). La naturaleza de la criminalística y sus disciplinas. In *Conference Proceedings UTMACH* (Vol. 3, No. 1, pp. 276-286).
- Echandía, H. D. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Temis.
- Escobar Núñez, C. M. (2021). Trabajo académico realizado en el laboratorio de microbiología y ecología forense—departamento de biología forense—dirección de criminalística Policía Nacional del Perú—Lima, año 2018.
- Esparza Narváez, J. F., & Guevara Mantilla, F. P. (2015). *Manual de procedimientos para la aplicación de inspección ocular técnica en accidentes de tránsito* (Bachelor's thesis, Quito: USFQ, 2015.).
- Esteller, G. M. (2014). La Inspección Ocular y su relación con el Proceso Penal. *Skopein: La justicia en manos de la Ciencia*, (4), 6-12.
- Estrada Camacho, I., & Martínez Bolaños, J. J. (2012). Análisis del procesamiento criminalístico del lugar de los hechos, en conflictos armados de alto riesgo en la franja fronteriza de Tamaulipas. *Archivos de criminología, criminalística y seguridad privada*, 9, 1-8.
- Falconí Gaibor, S. P. (2019). *Cadena de custodia: valoración de prueba y tutela judicial efectiva en el procedimiento adversarial penal* (Master's thesis, Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Posgrado, Maestría en Derecho penal y Procesal penal).
- García Ferrari, M. (2014). El rol de Juan Vucetich en el surgimiento transnacional de tecnologías de identificación biométricas a principios del siglo XX. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos. Nouveaux mondes mondes nouveaux-Novo Mundo Mundos Novos-New world New worlds*.
- García, R. C. L. (2020). El procedimiento de cadena de custodia en derecho electoral. *Revista Justicia Electoral*, 1(25), 244-270.

- González Reyes, J. M. (2021). La prueba pericial digital y la cadena de custodia.
- GONZÁLEZ, R. M. (1997). La Criminalística y la Criminología, auxiliares de la justicia. *R. Gonzalez. México.*
- Guzmán, C. A. (2000). Manual de criminalística. *AÑO III/VOL. 2 DICIEMBRE DE 2019 ISSN en línea 2545-6245 ISSN impreso 2591-3840, 72.*
- Hernández Ramírez, G. (1998). Cadena y custodia de la evidencia en Costa Rica. *Medicina Legal de Costa Rica, 15(1-2), 73-75.*
- Lluch, X. Derecho Probatorio. España: J.M. Bosch, 2012
- López Arroyo, N., Mora Mora, C., & Torres Rueda, E. (2020). Evaluación de riesgos psicosociales y burnout del personal directivo y técnico operativo de la DINASED–Quito.
- Luccardi, M. I. (2019). *Cadena de custodia* (Bachelor's thesis).
- Machado, S, & Carlos A, (2000) *Pericias*. La Rocca.
- Manosalvas, C. G. (2019). *La cadena de custodia en el proceso penal ecuatoriano* (Bachelor's thesis, Otavalo: Universidad de Otavalo, 2019).
- Marín, L., & Moreno, F. (2004). Odontología forense: identificación odontológica de cadáveres quemados. Reporte de dos casos. *Revista Estomatología, 12(2).*
- Montiel Sosa, J. (2006). Criminalística. Universidad del Azuay.
- Montiel, J. (2000) *Criminalística I, 2ª*. Ed. México.
- Neira Pena, A. M., Alvear, E., Bueno de Mata, F., Pérez-Cruz Martín, A. J., Ferreiro Baamonde, X., Reyes Vasco, M. R., ... & Aguirre Castro, P. J. (2022). Derecho Procesal Penal.
- Peña Negrete, M. C. (2022). *Conservación de la cadena de custodia en los delitos de tránsito* (Master's thesis, Guayaquil: ULVR, 2022.).
- Pérez Quito, J. L. (2017). “*La inspección ocular técnica como valor probatorio y su incidencia en las resoluciones de invasión de tierras en el distrito centro-oriental de la subsecretaría de tierras y Reforma Agraria STRA de Riobamba, durante el periodo 2010-2013*” (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo, 2017).
- Pérez Sánchez, C. A. (2022). Alcances de la criminalística en el esclarecimiento del delito de falsedad genérica en los procesos de admisión a las universidades públicas, periodo 2015-2018.
- Pintado-Pucha, A. I., & Ochoa-Rodríguez, F. E. (2021). La obtención y validez de la prueba de audio y video, realizada por los agentes civiles de tránsito de la Ciudad de Cuenca, en las contravenciones de tránsito de primera clase, por transportar pasajeros sin tener el título habilitante. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación científico-técnica multidisciplinaria)*. ISSN: 2588-

090X. *Polo De Capacitación, Investigación Y Publicación (POCAIP)*, 6(3), 416-449. <https://doi.org/10.23857/fipcaec.v6i3.406>

- Ponce Medina, A. J. (2021). Trabajo académico realizado en el laboratorio de biología forense-unidad de criminalística-dirección de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú-Lima, sobre la detección de resto seminal como evidencia criminalística. Durante 2017.
- Prado, G. (2022). *La cadena de custodia de la prueba en el proceso penal*. Marcial Pons.
- Quintana Enríquez, O. V. (2015). *Importancia del uso y manejo de luces forenses en la escena del delito por parte de los peritos de inspección ocular técnica del departamento de criminalística de Pichincha para la determinación orientativa de la presencia de indicios biológicos* (Doctoral dissertation).
- Robles, C. R. (2018). NOCIONES GENERALES DE CRIMINALÍSTICA. *Anuario de Derecho*, (48), 245-253.
- Rodríguez Valverde, R. L. (2021). El protocolo de la cadena de custodia y su responsabilidad penal en el Distrito fiscal de la Selva Central, 2020.
- Rodríguez, V. S. N. (2022). La función policial en el Registro de Cadena de Custodia. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 5(18), 131-152.
- Rosero Quiroz, J. P. (2015). *Análisis y evaluación de la propuesta metodológica IOCE, para la cadena de custodia sobre los procesos de un peritaje informático* (Bachelor's thesis).
- Roxin, C. (2000). La protección de la persona en el Derecho Procesal Penal alemán.
- Salamea Carpio, D. La prueba metapericial en los procesos judiciales
- Salazar, J. (2021). Derecho Penal Parte General. Edino.
- Spinelli, E., & MARIELA, E. (2013). Criminalística: Lugar del hecho. *Especialización en Medicina Legal Dra. RattoNielsen. Instituto Universitario de Ciencias de la Salud Fundación HA Barcelo*.
- Torres Sánchez, R., & Velásquez Briones, M. Á. (2020). Errores de los peritos de criminalística de la policía nacional del Perú en el abordaje a la escena del crimen en el recojo de indicios y evidencias en los casos de homicidio en el distrito judicial de Cajamarca, año 2018.
- Uribe Páez, V., & Fajardo Buitrago, N. (2021). Propuesta de actualización de los protocolos de criminalística ambiental de la Policía Nacional para la determinación de impactos ambientales
- URREA, L. J. R., CORTES, D. C. A., & GUEVARA, M. CRIMINALISTICA BASADA AL LUGAR DE LOS HECHOS DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.
- Vargas Salazar, E. A. (2017). *Los criterios de valoración de la cadena de custodia en el Procedimiento Penal Ecuatoriano* (Bachelor's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

- Vieira, A., & de Oliveira Mattos, S. M. (2020). Sobre “La cadena de custodia de la prueba en el proceso penal”, de Geraldo Prado. *Discusiones*, 25(2), 205-258.
- Zárate, M. (s, f). Manual de criminalística, Policía Nacional del Ecuador.